



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS  
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

MIERCOLES 27 DE JULIO DE 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO  
RADICACION: 000-2015-00640-00  
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: CREC  
DEMANDADO: NACION-ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el Señor Apoderado de la - ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS y de las excepciones de mérito formuladas en el escrito de contestación de la demanda, - el día 05 de Julio de 2016, visibles a folios 151 a 167 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES 27 DE JULIO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 29 DE JULIO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*



Cartagena de Indias, Junio de 2016

Honorables:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIV**  
Magistrado Ponente: Dr. José Fernández C  
E. S.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: OTORGAMIENTO DE PODER  
REMITENTE: JULIO ARRAEZ DIAZ  
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO  
CONSECUTIVO: 20160730254  
No. FOLIOS: 1 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 5/07/2016 04:45:00 PM  
FIRMA

CLASE DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CREC
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS
RADICACIÓN	13001-23-33-000-2015-00640-00

**ALVARO RUIZ CAMPILLO**, mayor, de este domicilio, identificado mediante la cédula de ciudadanía número 73.094.965 expedida en Cartagena-Bolívar, actuando en calidad de Gerente (E), y por lo tanto Representante Legal de la Empresa Social del Estado Hospital Local Cartagena de Indias NIT. 806.010.305-8, entidad descentralizada por servicios del orden distrital, tal como demuestro con copia de mi acta de posesión al cargo de fecha 01 de abril de 2016, por medio del presente escrito le manifiesto que **otorgo poder** especial amplio y suficiente al Doctor **JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ**, mayor, de este domicilio, abogado titulado y en ejercicio, habilitado por ley para asumir defensas y representaciones en causa propia y ajena, identificado mediante la cédula de ciudadanía número 10.877.285 expedida en San Marco (Sucre), portador de la Tarjeta Profesional número 66.918 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la Empresa en este proceso, el cual ha sido descrito en la parte superior del escrito del presente mandato, a fin de defender sus derechos e institucionalidad, de acuerdo a los argumentos y estrategias que indicará en las actuaciones de rigor.

El Doctor **JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ** queda ampliamente facultado para conciliar, desistir, recibir, tachar, impugnar y demás facultades que le son inherentes a todo poder especial.

Sírvase reconocer personería al mencionado profesional, en los términos del presente poder.

El Doctor **JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ** podrá sustituir el presente poder, siempre que las condiciones y necesidades así lo exijan.

Atentamente,

**ALVARO RUIZ CAMPILLO**  
Gerente (E)

ACEPTO:

**JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ**  
CC. No. 10.877.285 de San Marco (Sucre)  
T.P. No. 66.918 del C.S. de la J

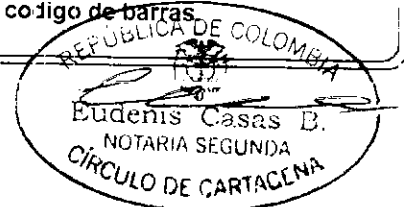
**Notaría Segunda del Circulo de Cartagena**  
**Diligencia de Presentacion Personal**

Ante la suscrita Notaría Segunda del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

**ALVARO ENRIQUE RUIZ CAMPILLO**  
Identificado con C.C. **73094965**  
Cartagena: 2016-06-13 10:04

arranca -1950872297

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página Web [www.notaria2cartagena.com](http://www.notaria2cartagena.com) en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.



Honorables Magistrados:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLI  
E. S. D.**

**MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JOSE FE**

**CLASE DE PROCESO** : REPARACION DIRI  
**DEMANDANTE** : CORPORACION CI  
**DEMANDADO** : ESE HOSPITAL LC  
**RADICACION** : 13001-23-33-000-2015-00640-00

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA  
REMITENTE: JULIO ARRAEZ DIAZ  
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIC  
CONSECUTIVO: 20160735252  
No. FOLIOS: 8 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 5/07/2016 04:40:32 PM

FIRMA

**JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ**, mayor, de este domicilio y residencia, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 66.918 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con el número de cédula de ciudadanía que indico al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de la Empresa Social del Estado Hospital Local Cartagena de Indias, quien es entidad demandada dentro del asunto de la referencia, Representada por su señor gerente Doctor **ALVARO RUIZ CAMPILLO**, mayor, de este domicilio, acreditado en copia del acta de posesión y decreto de mandamiento que anexo al presente escrito, por medio de la presente y oportunamente manifiesto a Usted que **contesto la demanda notificada** por medio electrónico a la entidad el día 20 de mayo de 2016, por tal razón procedo de la siguiente manera:

A las pretensiones de la demanda manifiesto lo siguiente:

**PRIMERA PRETENSIÓN** que es la A, me opongo por ser la solicitud de una declaración infundada, en vista que la entidad demandada tenía la vocación jurídica para reclamar la restitución del inmueble, optando por la causal de mora en el pago del canon.

**SEGUNDA PRETENSION** que es la B, me opongo por no existir responsabilidad alguna de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, no haber lugar a indemnización de perjuicios y no haber lugar a que sean imputables a la entidad.

**TERCERA PRETENSION** que es la C, me opongo por no aparecer acreditado perjuicio alguno, no se evidencia fracaso de contratación con EPS alguna.

**CUARTA PRETENSION** que es la D, me opongo por no haber lugar a indemnización de perjuicios futuros algunos, en vista que no se evidencia perjuicio, daño ni relación de causalidad, mucho menos que haya sido imputado a la entidad demandada.

En general me opongo a todas las reclamaciones y pretensiones, por no observar fundamento de ninguna clase.

A los **HECHOS** de la demanda manifiesto lo siguiente:

PRIMER HECHO, es cierto, de acuerdo a documento que se ha anexado.

SEGUNDO HECHO, es cierto.

TERCER HECHO, es cierto, pero mas que por eso en realidad se aclara que el Distrito como tal no podía prestar el servicio de salud directamente, en vista que se lo impedía la ley 100 de 1993, aunque el artículo 48 de nuestra Carta indique que el servicio a la seguridad social esté a cargo del Estado, razón por la cual se optó por dar en comodato la IPS, que dicho sea de paso tampoco era el mecanismo legal, sino la cesión, en vista que el Decreto 0421 de 29 de junio de 2001 por medio del cual se crea la entidad establece que los bienes por medio de los cuales se presta el servicio son cedidos a la ESE Hospital Local Cartagena de Indias.

CUARTO HECHO, es cierto.

QUINTO HECHO, es cierto.

SEXTO HECHO, es cierto.

SEPTIMO HECHO, es cierto.

OCTAVO HECHO, es cierto.

NOVENO HECHO, es cierto.

DECIMO HECHO, es cierto.

UNDECIMO HECHO, es cierto.

DUODECIMO HECHO, no me consta, debe probarse.

DECIMO TERCER HECHO, no me consta, que se pruebe.

DECIMO CUARTO HECHO, no me consta, que se pruebe.

DECIMO QUINTO HECHO, no me consta, que se pruebe.

DECIMO SEXTO HECHO, no me consta, que se pruebe.

DECIMO SEPTIMO HECHO, no me consta, que se pruebe.

DECIMO OCTAVO HECHO, no me consta que se pruebe.

DECIMO NOVENO HECHO, no me consta, que se pruebe.

VIGESIMO HECHO, no me consta, que se pruebe.

VIGESIMO PRIMER HECHO, no me consta, que se pruebe.

VIGESIMO SEGUNDO HECHO, no me consta, que se pruebe.

VIGESIMO TERCER HECHO, no es cierto, puesto que la ESE Hospital Local Cartagena de Indias contrató en varias oportunidades durante ese tiempo la realización de obras en el CAP Nelson Mandela, debido al deterioro de dicha IPS.

VIGESIMO CUARTO HECHO, no me consta, que se pruebe.

VIGESIMO QUINTO HECHO, es cierto.

VIGESIMO SEXTO HECHO, no me consta, que se pruebe.

VIGESIMO SEPTIMO HECHO, parcialmente cierto, puesto que la entidad sí podía dar por terminado el contrato, pero en la entidad no reposaba información de prórroga del contrato, al igual que tampoco existía información en los archivos de la Alcaldía Distrital.

VIGESIMO OCTAVO HECHO, es cierto.

VIGESIMO NOVENO HECHO, es cierto.

TRIGESIMO HECHO, es cierto.

TRIGESIMO PRIMER HECHO, es cierto.

TRIGESIMO SEGUNDO HECHO, es cierto.

HECHO 46, es cierto.

HECHO 47, es cierto.

HECHO 48, es cierto.

HECHO 49, es cierto.

HECHO 50, es cierto.

HECHO 51, es cierto.

HECHO 52, es cierto.

HECHO 53, no me consta, que se pruebe, en todo caso es un asunto irrelevante, en vista que los servicios que prestaba CREC no se derivaban de contratos de aseguramiento sino de servicios, celebrado directamente con la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, en cambio los de aseguramiento son celebrados con las EPS, seguros y ente territorial.

HECHO 54, no es cierto, la ESE Hospital Local Cartagena de Indias no ha adelantado proceso de lanzamiento en los términos indicados por la parte demandante, pues se conoce que fue el Distrito de Cartagena quien a través de la Alcaldía Local adelantó restitución de bien de uso publico en vista que la demandante se ha negado a entregar el bien del Distrito de Cartagena.

HECHO 55, no me consta, debe probarse puesto que he recogido información en la entidad, en la cual me informan que no tienen conocimiento de solicitud de conciliación.

HECHO 56, es cierto.

Propongo por este medio las **EXCEPCIONES** DE MERITO O FONDO DE :

**1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.**

Se da la ausencia de responsabilidad de la entidad demandada, en primer lugar porque la entidad debió dar cumplimiento al contrato de comodato de fecha 5 de octubre de 2005, celebrado entre el Distrito de Cartagena y la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, el cual valga decirlo, ni en los archivos del Distrito de Cartagena como en la ESE se disponía de archivo alguno respecto al proceso de contratación de dicho comodato, ello llevó a la ESE a dar por terminado el contrato de arrendamiento para así poder entregar el inmueble al Distrito de Cartagena, es decir, a su propietario.

La ausencia de adición a los contratos, en vista que la entidad y el Distrito de Cartagena desconocían la existencia de otrosí o actas, y la ignorancia de su existencia fue determinante para pedir la restitución, pero cabe aclarar que la restitución se invocó judicialmente por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, aún así, la CORPORACION CLINICA REGIONAL DE LA COSTA CREC no consignó los adeudados, ni los cánones que se causaban en el proceso, muy a pesar de ser obligatorio para poder ser oído en el proceso, renuencia que perdura hasta el día de hoy, luego entonces la causal fue la mora y no necesariamente la de terminación del contrato.

Por otro lado la demandante imputa responsabilidad a la entidad demandada POR LA FALLA AL SOLICITAR LA RESTITUCION DEL BIEN DADO EN ARRIENDO (ver primera pretensión), lo que significa que se aspira imputar responsabilidad por haber utilizado un instrumento procesal determinado por la ley cual es el proceso de restitución por la mora en el pago del arriendo.

De igual manera pide la indemnización por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, alegando que el mismo se encontraba prorrogado, pero la controversia no ha sido planteada ante la entidad demandada, por tal razón no es posible responder ante un actor que no hace uso de los medios legales y procesales, pues de haber promovido la controversia contractual se habría dado oportunidad de discutir como contratante, pero no en ningún caso bajo el amparo del artículo 90 de nuestra Carta.

## **2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Se da por la falta de vocación jurídica de la entidad para comparecer al proceso por la CORPORACION CLINICA REGIONAL DE LA COSTA CREC, pues funda el proyecto jurídico en la decisión de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias de haber iniciado un proceso de restitución de bien dado en arrendamiento, sin embargo concluye que el proceso no llegó a feliz término.

Es decir, que la causal alegada respecto del trámite del proceso de restitución es infundado, porque en un principio el Juez de conocimiento del proceso revocó de oficio el auto admisorio de la demanda, providencia que fue impugnada por la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, llegando al Tribunal Superior, el cual no desató el recurso, sino que declaró improcedente el recurso, lo que significa que todavía hasta este momento no se ha dilucidado el asunto, y como la CORPORACION CLINICA REGIONAL DE LA COSTA CREC no consignó los cánones se asume que venía adeudando los cánones de arrendamiento.

## **3. EXCEPCION DE MERITO O FONDO DE FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR.**

Se explica en que el contrato por ser ley para las partes, quien alega el incumplimiento, debe demostrar su cumplimiento, lo que no se observa en el presente caso, pues obsérvese que el demandante no ha aportado prueba de que se encontraba a paz y salvo con la entidad ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, ni por la deuda de los

cánones adeudados como por los causados durante el proceso de restitución.

A su vez, en caso de ser cierta la inversión de dineros en mejoras, éstas solo eran permitidas hasta el 80% de dichos cánones, lo que significa que la CORPORACION CLINICA REGIONAL DE LA COSTA CREC no ha justificado el pago del 20% de dichos cánones que debían ser cancelados a la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, la cual nunca ha percibido dichos recursos por este porcentaje.

Del análisis del contrato de arrendamiento de fecha 19 de octubre de 2005 suscrito entre la ESE Hospital Local Cartagena de Indias y Corporación Clínica Regional de la Costa CREC se puede observar que el monto de la inversión era solo hasta el 80% de los cánones.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCION.**

Se tiene que el contrato de comodato que dio origen al contrato de arrendamiento cuya controversia se plantea en este proceso data del 5 de octubre de 2005. La terminación del comodato, como de hecho y realmente terminó en el mes de octubre de 2010, tuvo efectos al contrato de arrendamiento fue dado por terminado por parte de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias en el mes de agosto de 2010, es decir, en vista que éste contrato no dio marcha atrás al igual que la decisión de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, debió ser desde la terminación del contrato de arrendamiento que se contaran los dos (2) años para poder iniciar la acción contencioso administrativa, y no el día 28 de septiembre de 2015, pues ya en ésta última fecha habían transcurrido cinco (5) años de haberse dado por terminado el contrato.

Esta terminación era independiente o desligada de cualquier otro fenómeno como la restitución del inmueble que se perseguía judicialmente, en vista que una de las causales de la restitución era la mora en el pago de los arriendos.

#### **FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.**

Fundo la defensa de la entidad en la falta de responsabilidad o de falta de daño antijurídico, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de derecho para demandar y ausencia de responsabilidad per se y la caducidad de la acción.

Si bien es cierto que la entidad demandada dio por terminado el contrato de arrendamiento que dependía del contrato de comodato que vencía el 5 de octubre de 2010, también es cierto que la arrendataria, esto es



CORPORACION CLINICA REGIONAL DE LA COSTA CREC también tenía obligaciones a su cargo, entre ellas la principal, cual era el pago de los cánones adeudados a la entidad demandada, razón por la cual ésta acudió a un juzgado para pedir la restitución por la mora en el pago de los cánones. Ya fuera el 100%, o solamente el 20% de dichos cánones, en todo caso debía realizar el pago, el cual nunca se ha acreditado por parte de la Corporación Clínica Regional de la Costa CREC.

#### **DERECHO:**

Artículo 175 Ley 1437 de 2011, artículo 100 C,G,P.

#### **PRUEBAS QUE ANEXO.**

##### **DOCUMENTALES:**

- 1) Decreto de nombramiento en el cargo de gerente del representante Legal de la entidad demandada.
- 2) Copia del acta de posesión del Gerente.

Declaro que el contratista demandante no tiene expediente en la entidad, por tal razón no se puede aportar mayor acervo.

#### **TESTIMONIALES.**

Solicito que se oiga testimonio al Doctor SALIN DAVID HADECHNI MEZA, KELLY SALAZAR y CAYETANO JIMENEZ MUNIVE, con dirección para efectos de notificación en el barrio Las Gavias Manzana E Lote 4 de ésta ciudad, para demostrar incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del arrendatario, cumplimiento de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, argumentos de las excepciones propuestas y argumentos de defensa de la entidad demandada, al igual que para esclarecer los hechos de la demanda.

#### **INTERROGATORIO.**

Solicito que se cite al Representante legal de la empresa demandante, para que absuelva cuestionario que personalmente le formularé en la respectiva audiencia.

#### **PRUEBA DE OFICIO.**

Solicito que se oficie al Archivo del Distrito de Cartagena, para que remita a este expediente copia autenticada de todas las actuaciones y

contratos relacionado con el Comodato de fecha 5 de octubre de 2005, respecto al inmueble del CAP Nelson Mandela, especificando datos inmobiliarios y catastrales del inmueble donde funciona dicho CAP.

**ANEXOS:**

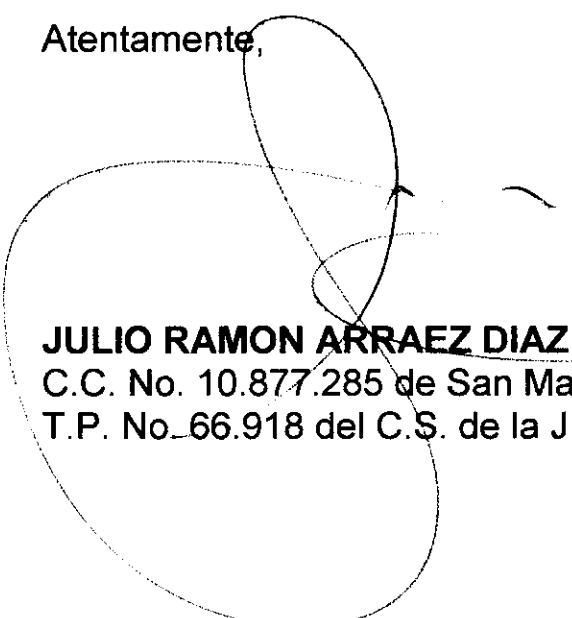
Me permito anexar a éste escrito todos y cada uno de los documentos antes relacionados.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

Las partes en las direcciones indicadas.

El suscrito en la Matuna Edificio Banco Popular oficina 605 de ésta ciudad. Autorizo notificaciones personales a mi correo electrónico: jurado40@live.com.

Atentamente,

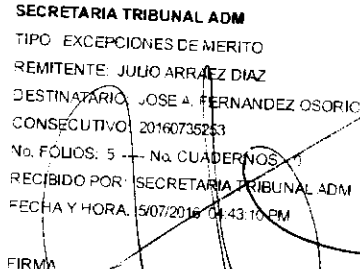


**JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ**  
C.C. No. 10.877.285 de San Marcos-Sucre  
T.P. No. 66.918 del C.S. de la J.

Honorables Magistrados:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA**  
E. S. D.

**MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JOSE FERNANDEZ OSORIO**

**CLASE DE PROCESO** : REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE** : CORPORACION CLINICA  
**DEMANDADO** : ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS  
**RADICACION** : 13001-23-33-000-2015-00640-00

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: EXCEPCIONES DE MERITO  
REMITENTE: JULIO ARRAEZ DIAZ  
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO  
CONSECUTIVO: 20160735253  
No. FOLIOS: 5 -- No. CUADERNOS: 1  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 5/07/2016 04:43:10 PM  
FIRMA: 

**JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ**, mayor, de este domicilio y residencia, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 66.918 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con el número de cédula de ciudadanía que indico al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de la Empresa Social del Estado Hospital Local Cartagena de Indias, quien es la entidad demandada dentro del asunto de la referencia, Representada por su señor Gerente Doctor **ALVARO RUIZ CAMPILLO**, mayor, de este domicilio, por medio de la presente y oportunamente manifiesto a Usted que propongo las siguientes excepciones previas:

### 1. EXCEPCION PREVIA DE CADUCIDAD DE LA ACCION.

Se tiene que el contrato de comodato que dio origen al contrato de arrendamiento cuya controversia se plantea en este proceso data del 5 de octubre de 2005. La terminación del comodato, como de hecho y realmente terminó en el mes de octubre de 2010, tuvo efectos al contrato de arrendamiento fue dado por terminado por parte de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias en el mes de agosto de 2010, es decir, en vista que éste contrato no dio marcha atrás al igual que la decisión de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, debió ser desde la terminación del contrato de arrendamiento que se contarán los dos (2) años para poder iniciar la acción contencioso administrativa, y no el día 28 de septiembre de 2015, pues ya en ésta última fecha habían transcurrido cinco (5) años de haberse dado por terminado el contrato.

Esta terminación era independiente o desligada de cualquier otro fenómeno como la restitución del inmueble que se perseguía judicialmente, en vista que una de las causales de la restitución era la mora en el pago de los arriendos.

### 2. EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA.

El Contrato de arrendamiento de fecha 19 de octubre de 2005 celebrado entre la ESE Hospital Local Cartagena de Indias y Corporación Clínica

Regional de la Costa CREC , contiene la cláusula compromisoria que reza:

*"NOVENA – CLAUSULA COMPROMISORIA.- Cualquier controversia que se genere entre las partes por razón, o con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato, será resuelto por un tribunal de arbitramento, conformado por sendos árbitros designados por las partes y uno mas de común acuerdo entre estos, todo conforme a las reglas de la Cámara de Comercio de la ciudad de Cartagena. El tribunal sesionará en esta ciudad y el laudo que profiera deberá ser en derecho."*

Significa lo anterior que quien debe conocer del presente proceso es el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, ante el cual deberá promover la demandante el proceso arbitral en los términos de la ley 1563 de 2012.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

*"Se concluye del contenido del artículo 118 ibidem: "CLÁUSULA COMPROMISORIA. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Si las partes no determinan las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal. Parágrafo. La cláusula compromisoria es autónoma respecto de la existencia y validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán someterse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente". (...) i). La cláusula compromisoria contiene una renuncia anticipada, ex ante, que las partes convienen respecto de la jurisdicción permanente ante la eventualidad de un futuro conflicto entre ellas, por tanto, está llamada a aplicarse en relación con diferencias surgidas a partir de su celebración, aspecto que se denominará requisito temporal ii). Esta cláusula está concebida desde el momento de su celebración, por tanto, para operar en caso de "eventuales diferencias", sin que de manera concreta pueda anticiparse la existencia cierta de las mismas, es decir, no se fijan extremos de la controversia pues los conflictos son futuros e inciertos, aunque necesariamente deben estar directamente vinculados con el objeto del contrato que las origina, en estricto sentido material, de lo cual se colige que en ningún caso la cláusula compromisoria podría tener efectos en relación con materias no previstas o ajenas por completo a la relación jurídica de origen como tampoco está llamada a generar, en principio, efectos retroactivos (...). Así las cosas, la interpretación que realice el operador judicial en relación con la cláusula compromisoria debe consultar la voluntad de las partes y a ella le son aplicables, por igual, las demás reglas de interpretación de los contratos, sin que el juez respectivo - arbitral o de anulación-, pueda sustituir el consentimiento que le da origen, condición que impone una valoración rigurosa de su contenido (...) Con fundamento en las disposiciones legales analizadas y en la jurisprudencia de esta Corporación, se tiene que la cláusula compromisoria requiere una manifestación expresa de las partes, en cuyo contenido reflejen su voluntad de someter los conflictos que entre ellas puedan surgir con ocasión del contrato que celebran, a la justicia arbitral, "voluntad ésta que es distinta de la voluntad contractual y por lo tanto se expresa dentro del mismo instrumento o acto jurídico, o por separado", razón por la cual el pacto arbitral no*

puede presumirse y su existencia no puede deducirse por vía interpretativa. (...) En cuanto se refiere a la exigida solemnidad que debe acompañar a la cláusula compromisoria en materia de contratos estatales, importa reiterar que el requisito de constar por escrito no significa, ni puede entenderse, como que el contenido de la cláusula deba obrar, necesariamente, en un solo y único escrito que lleve las firmas de todos los que se vinculen a sus efectos, sino que bastará con que la cláusula sea convenida por escrito, lo cual supone que las partes interesadas podrán pactarla, perfectamente, a través de diferentes escritos, como cuando una de ellas, a través de un escrito, le propone a la otra un determinado texto y la destinataria de esa propuesta responde, mediante otro escrito diferente, aceptando de manera incondicional el contenido sometido a su consideración”.

“La Sección Tercera también ha profundizado sobre la naturaleza y el alcance del pacto arbitral y ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria, como una de las modalidades del pacto arbitral, excluye la competencia de esta Jurisdicción. (...) En providencia del 8 de junio de 2006, señaló: “A este mecanismo alterno, patrocinado por la Constitución Política en su artículo 116 y desarrollado en un régimen jurídico particular compilado en su mayoría en el citado Decreto 1818 de 1998 -conocido como el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos-, se llega en virtud de pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, y por cuya inteligencia las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces permanentes (artículo 115 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 115 del Decreto 1818 de 1998). La cláusula compromisoria constituye un pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, pero autónomo en su existencia y validez respecto del contrato del que hace parte, en virtud del cual los contratantes previamente acuerdan el sometimiento de las diferencias eventuales y futuras a la decisión del Tribunal Arbitral; en cambio, el compromiso, es un negocio jurídico que celebran las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, para resolverlo a través del Tribunal Arbitral (artículos 116, 118 y 119 Decreto 1818 de 1998)” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-1997-04862-01(18013)

Ello por cuanto que la demandante ha encausado dentro de un medio de reparación directa la discusión sobre el cumplimiento del contrato de arrendamiento, pero adicional a ello reclama la indemnización de perjuicios derivados del presunto incumplimiento. Por supuesto que para concluir la parte que ha incumplido el contrato, se debe plantear necesariamente la controversia, la cual fue destinada a un tribunal de arbitramento.

De hecho, la parte demandante ha confesado que alegó la cláusula compromisoria en el proceso de restitución de bien arrendado, la cual fue concedida por el juez de conocimiento. La presente excepción tiene fundamento en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.

### 3. EXCEPCION PREVIA DE EXISTENCIA DE CLAUSULA COMPROMISORIA.

Se explica con argumentos de la anterior excepción, tal como se ha transcrito y prueba de ello fue que el demandante de este proceso la había alegado ante el proceso de restitución de inmueble, tal como se encuentra acreditado en el proceso. La presente excepción tiene fundamento en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P.

#### 4. EXCEPCION PREVIA DE HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DE PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Con fundamento en el numeral 7 del art. 100 del C.G.P. por cuanto que el trámite del proceso es el que señala la ley 1563 de 2012, respecto al proceso arbitral, regulado exclusivamente por la ley 1564 de 2012 y no por la ley 1437 de 2011, lo que significa que en verdad el trámite a seguir es uno diferente al del medio de control de reparación directa.

#### 5. EXCEPCION PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Con fundamento en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., teniendo en cuenta que el demandante ha mencionado en sus hechos y pretensiones dos aspectos elementales:

- 5.1. Se ha adelantado un proceso de restitución fiscal, llevado a cabo, del cual ha aportado copia del acta de lanzamiento adelantado por la Alcaldía Local.
- 5.2. Se encuentra acreditado que el contrato de arrendamiento se encuentra supeditado o sujeto al contrato de comodato, a su vez el Distrito de Cartagena es el comodante y directo afectado con la no entrega del inmueble, por lo tanto la vinculación del Distrito de Cartagena es indispensable, para que éste, como ente territorial, no vea afectado sus bienes y sus finanzas, al mismo tiempo para que el Distrito de Cartagena, como responsable del sistema de seguridad social en salud a nivel distrital y máxima autoridad, no vea afectado su deber constitucional (art. 48 y 49 C.N.).

#### 5. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Se da por la falta de vocación jurídica de la entidad para comparecer al proceso por la CORPORACION CLINICA REGIONAL DE LA COSTA CREC, pues funda el proyecto jurídico en la decisión de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias de haber iniciado un proceso de restitución de bien dado en arrendamiento, sin embargo concluye que el proceso no llegó a feliz término.

Es decir, que la causal alegada respecto del trámite del proceso de restitución es infundado, porque en un principio el Juez de conocimiento del proceso revocó de oficio el auto admisorio de la demanda, providencia que fue impugnada por la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, llegando al Tribunal Superior, el cual no desató el recurso, sino que declaró improcedente el recurso, lo que significa que todavía hasta este momento no se ha dilucidado el asunto, y como la CORPORACION

CLINICA REGIONAL DE LA COSTA CREC no consignó los cánones se asume que venía adeudando los cánones de arrendamiento.

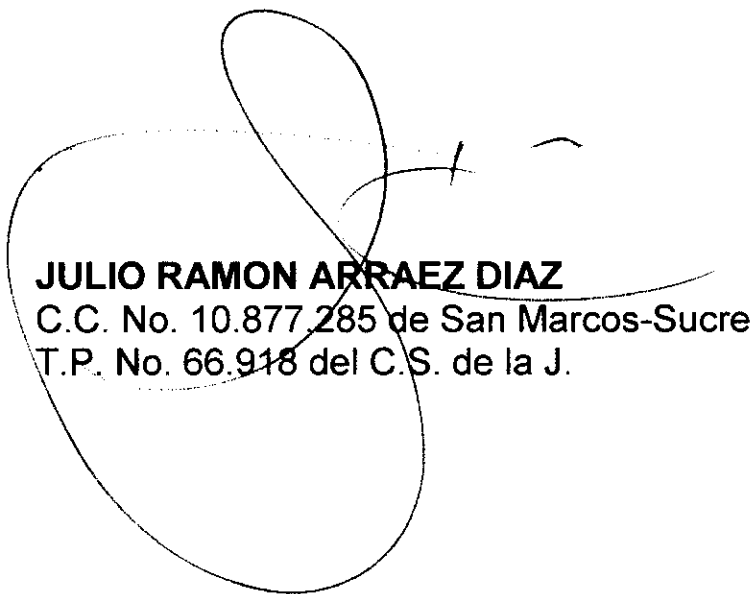
**DERECHO.**

Artículo 175 CPACA, art. 100 del C.G.P.

**ANEXOS.**

El poder para actuar ha sido anexado en escrito separado.

Atentamente,



**JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ**  
C.C. No. 10.877.285 de San Marcos-Sucre  
T.P. No. 66.918 del C.S. de la J.